

# LA REVISTILLA EXTRA Nº 17

*Boletín Informativo del Area Jurídica del Dpto. de Pastoral Penitenciaria*

NOTA: Todos los números anteriores, formularios, artículos de fondo, etc. pueden consultarse en la web [www.uc3m.es/larevistilla](http://www.uc3m.es/larevistilla). Para suscripción electrónica gratuita debe solicitarse al email [jsb45678@wanadoo.es](mailto:jsb45678@wanadoo.es) o al Dpto. C/ Añastro 1, 28033 Madrid. Josito Segovia. Coordinador.

Con motivo de la **entrada en vigor de la Reforma del Código penal** por L.O 15/2003, el **1 de octubre de 2004**, que modifica 166 artículos del texto legal, recordamos a los profesionales vinculados al mundo de las drogodependencias que, a partir de esa fecha, son de aplicación, entre otros, los siguientes preceptos:

- El nuevo art. 87 de Código penal prevé la posibilidad de **suspender las penas de cárcel a los drogodependientes condenados** con las siguientes novedades positivas: a) **se eleva el listón a delitos con condenas no superiores a 5 años de cárcel**; b) **se puede aplicar a reincidentes** e incluso (a pesar de algunos problemas interpretativos) a reos habituales al haber desaparecido esa limitación en la nueva redacción. Es precisa acreditación del centro de que el condenado está deshabitado o en tratamiento. Se condiciona a que no abandone el tratamiento. Se concreta la obligación del dispositivo de informar, al menos una vez al año, acerca del inicio, evolución, modificaciones y finalización del mismo.

Transcribimos literalmente el precepto: *Artículo 87:*

- 1. Aun cuando no concurren las condiciones 1ª y 2ª previstas en el artículo 81 [, el juez o tribunal, con audiencia de las partes, podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el número 2.º del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión. El juez o tribunal solicitará en todo caso informe del Médico forense sobre los extremos anteriores.*
- 2. En el supuesto de que el condenado sea reincidente, el Juez o Tribunal valorará, por resolución motivada, la oportunidad de conceder o no el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, atendidas las circunstancias del hecho y del autor.*
- 3. La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el período que se señale, que será de tres a cinco años.*
- 4. En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabitación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. Los centros o servicios responsables del tratamiento estarán obligados a facilitar al juez o tribunal sentenciador, en los plazos que señale, y nunca con una periodicidad superior al año, la información precisa para comprobar el comienzo de aquél, así como para conocer periódicamente su evolución, las modificaciones que haya de experimentar así como*

su finalización.

5. El Juez o Tribunal revocará la suspensión de la ejecución de 1ª pena si el penado incumpliere cualquiera de las condiciones establecidas.

Transcurrido el plazo de suspensión sin haber delinquido el sujeto, el Juez o Tribunal acordará la remisión de la pena si se ha acreditado la deshabitación o la continuidad del tratamiento del reo. De lo contrario, ordenará su cumplimiento, salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento; en tal caso podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años.

---

- Por su parte, el nuevo art. **376 in fine del Código Penal** recoge un tipo privilegiado, que permite al juez **rebajar en uno o dos grados la pena al reo drogodependiente que ha cometido un delito contra la salud pública** siempre que:

1º Fuera **drogodependiente en el momento del delito**.

2º Acredite suficientemente que **ha finalizado con éxito un tratamiento de deshabitación**.

3º La cantidad de sustancia prohibida **no fuera de notoria importancia** (750 gr. de cocaína, 2500 gr. de hachís, 240 gr, de MDMA, 300 gr. de heroína, 300 mg. De LSD) **o de extrema gravedad** .

Se consideran de extrema gravedad los delitos de tráfico de drogas en los que se exceda notablemente de la considerada como notoria importancia, o se hayan utilizado buques o aeronaves, o simulando operaciones de comercio internacional entre empresas, o se trate de redes internacionales dedicadas a este tipo de actividades.

Igualmente se considera extrema gravedad cuando concurrieren tres o más de las circunstancias previstas en el art. 369.1 del Código Penal: el culpable fuere autoridad, funcionario, trabajador social, docente o educador; perteneciere a organización criminal; participare en otras actividades delictivas organizadas; se desarrolle en establecimiento abierto al público; se facilite a menores de 18 años, disminuidos o personas en rehabilitación; se adulteren las sustancias; se trafique en centros docentes, militares, penitenciarios o centros de rehabilitación; se emplee violencia o armas; se traspasen las fronteras del territorio nacional.

Transcribimos literalmente el precepto:

Art. 376: “... *Igualmente, en los casos previstos en los artículos 368 a 372, los jueces o tribunales podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados al reo que, siendo drogodependiente en el momento de la comisión de los hechos, acredite que ha finalizado con éxito un tratamiento de deshabitación, siempre que la cantidad de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas no fuera de notoria importancia o de extrema gravedad*”.

---

\* Finalmente, se recuerda que ya estaba en vigor el art. **508.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal** que prevé que, si el imputado drogodependiente se hallara sometido a tratamiento y el ingreso en prisión pudiera frustrar su resultado, la medida de **prisión provisional podrá ser sustituida por el ingreso en un centro** para continuar el tratamiento, siempre que los hechos sean anteriores al inicio del programa terapéutico. El régimen será de internamiento y no podrá salir del centro sin permiso del juez.